



Juicio No. 23571-2019-01605

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN SANTO DOMINGO. Santo domingo, viernes 12 de mayo del 2023, a las 10h40.

VISTOS.- Continuando con el trámite de la causa hay lo siguiente:

PRIMERO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Adrian Herrera Villena, en su calidad de gerente general de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, en virtud de su contenido se dispone:

a) Se interpone el recurso de reforma del auto de fecha 11 de enero del 2023 con sustento en el Art. 254 y 255 del COGEP, respecto al siguiente extracto del auto en mención: “(...)la cancelación de los honorarios del perito estará a cargo de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador”. Argumentando en lo principal, que no existe norma que sustente dicha orden por cuanto de acuerdo con el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial en su Art. 12 letra a) y b) establece que los honorarios correrá a cuenta del solicitante, y que en el presente caso quien solicita la designación de un nuevo peritaje es la parte accionante mas no Furukawa Plantaciones C.A; que en todo caso los gastos los deberá cubrir el Consejo de la Judicatura por ser los accionantes personas de escasos recursos. Que la sentencia 011-16-SIS-CC, indica que quien deberá cubrir los honorarios es el sujeto obligado, pero se refiere a los casos cuando el accionado es una entidad del sector público más no en casos donde el accionado es un sujeto de derecho privado. En consecuencia solicita se reforme dicho auto y en su lugar se disponga que la persona que debe correr con dichos gastos es la solicitante o el Consejo de la Judicatura.

b) La Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIC-CC, establece la siguiente regla “(...)b.4. En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario(...)”;

regla que es congruente con lo previsto en la regla: “(...)c) Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.”

c) Con lo anterior se desprenden dos aspectos relevantes el primero es que existe norma expresa para emitir la disposición de que Furukawa Plantaciones C.A cubra los gastos de los peritajes, esto es la sentencia 011-16-SIC-CC, literal b.4. El segundo aspecto relevante es que

cuando sea un particular el obligado, se aplicarán las mismas reglas previstas para el trámite de la reparación de la jurisdicción contenciosa administrativa, y en consecuencia se debe aplicar la regla del literal b.4. es decir que lo honorarios del perito serán cancelados por el sujeto obligado.

d) Con tales antecedentes fácticos y jurídicos no se atiende el pedido que realiza el señor Adrian Herrera Villena, en su calidad de gerente general de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, y en cuanto a este aspecto se estará a lo dispuesto en autos, esto es que el sujeto obligado Furukawa Plantaciones C.A. deberá cancelar la totalidad del monto fijado a favor de la perito que realizó el informe que servirá de base para establecer la reparación económica.

SEGUNDO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Adrián Herrera Villena, en su calidad de gerente general de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, en virtud de su contenido se dispone:

a) La empresa FURUKAWA Plantaciones C.A del Ecuador, amparado en el Art. 256 del COGEP, propone apelación del auto de fecha 11 de enero del 2023, el cual niega el pedido de nulidad realizado por la accionada, con efecto suspensivo.

b) Ante esto se debe realizar las siguientes precisiones. La parte accionante, solicita en primer momento nulidad de la fase de ejecución, lo cual mediante auto de fecha 11 de enero del 2023 se rechaza; posterior a esto propone un recurso de reforma al auto de 11 de enero del 2023 y luego una apelación a este auto, no se trata de una apelación que se propone al inicio de la fase de ejecución sino más bien en el transcurso del segundo y último peritaje, es decir casi al finalizar la fase de ejecución; por lo que se destaca la actuación de la parte accionada tendiente a retrasar la prosecución de la fase de ejecución.

c) La Corte Constitucional en la sentencia 001-10-PJO-CC, ha establecido reglas con efecto *erga omnes*, la cuales obligatoriamente deben ser observadas por los Jueces que conocen garantías jurisdiccionales, estas son: “1.-¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales? La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso N.º 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter *erga omnes* determina lo siguiente: 1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente. 1.2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la

sustanciación de la causa.

d) Dicho lo anterior, los Jueces de instancia se encuentran vedados de calificar la procedencia de un recurso sino que su labor se reduce a remitir a la Corte Provincial para su conocimiento. Con tales antecedentes se dispone remitir el proceso digital así como también el físico junto con el recurso planteado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de esta provincia para los fines correspondientes. Dejando sentado que el proceso original en físico fue remitido a la Corte Constitucional por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección, reposando en esta Judicatura el expediente digitalizado; y la segunda parte del proceso que corresponde a la fase de ejecución se encuentra en físico, en razón de la cantidad de cuerpos que posee la presente causa.

e) No obstante, se destaca que el recurso de apelación que se propone no es sobre la decisión principal, ni tampoco sobre la decisión de ejecución, es una apelación al auto que niega la nulidad, es decir que se verifica que las actuaciones del accionado son tendientes a retardar el proceso razón por la cual no se acepta la apelación con efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el Art. 8 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte relevante indica: “No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.”

TERCERO.- Agréguese al proceso el oficio No. CC-JDS-2023-18, en el que se remite lo dispuesto por la señora Dra. Daniela Salazar Marin, Jueza de la Corte Constitucional dentro de la causa No. 1072-21-JP. Sobre su contenido con fecha 03 de marzo del 2023 el suscrito Juez remitió el informe solicitado por la señora Jueza.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 011-16-SIC-CC, que en su parte relevante indica: “...b.9. Una vez concluida la fase de sustanciación el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en el que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además deberá establecerse el término y las condiciones para el pago respectivo...” en consecuencia se ordena:

a) ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 29 de abril del 2021, se resolvió a acción de protección dentro de la causa No. 2371-2019-01605. En dicha sentencia en cuanto a la reparación integral se ordenó lo siguiente:

“... b) REPARACIÓN INTEGRAL

De acuerdo con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional

teniendo en cuenta que la reparación integral debe realizarse en función de la violación, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida, como medidas de reparación integral se ordena:

(...)2.De conformidad con lo que prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación económica a favor de cada uno de los afectados, o víctimas identificadas en esta acción, cargo de la empresa Furukawa Plantaciones S.A.; su cuantificación la realizará un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura siguiendo las reglas previstas en la sentencia 011-16-SEP-CC, teniendo en cuenta como parámetros el tiempo que han vivido y trabajado bajo esas condiciones, pérdida de miembros y/o amputaciones de ser el caso; y como referencia se tomará los valores de liquidación determinadas según el Ministerio de Trabajo(fs. 1824) y demás normas de materia laboral aplicables, así como los documentos que obran del recaudo procesal o los que se presenten para la elaboración del informe pericial.

3.Como medida de compensación económica o patrimonial, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, deberá reparar a las víctimas con la cantidad de cinco hectáreas de tierra rural o en su defecto el equivalente en valor monetario comercial, para lo cual se tomará como referencia el valor promedio comercial de 5 hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo. Mientras no se dé cumplimiento a esta parte de la reparación, persistirán las medidas cautelares dictadas en la presente causa, que prohíben el desalojo de las víctimas...”

2. Con fecha 11 de mayo del 2021, las 17h30, se aclara la sentencia en lo siguiente:

“...2) Respecto a lo indicado en el acápite, VI.RESOLUCIÓN, letra b), numeral 3, se aclara la sentencia y se dispone en consecuencia: “3. Como medida de compensación económica o patrimonial, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, deberá reparar con la cantidad de cinco hectáreas de tierra rural o en su defecto con el equivalente de su valor monetario comercial, a favor de cada una de las víctimas de esta acción, para el cálculo del valor monetario se tomará como referencia el valor promedio comercial de 5 hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo. Mientras no se dé cumplimiento a esta parte de la reparación, persistirán las medidas cautelares dictadas en la presente causa, que prohíben el desalojo de las víctimas...”.

3. Con fecha 15 de octubre del 2021 a las 14h26, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia por voto de mayoría, resuelve lo siguiente:

“...reformar la sentencia subida en grado, ya que la reparación económica y medida de compensación económica o patrimonial que se dispone en los números 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, debe sujetarse a lo previsto en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reparación integral que una vez establecido el valor en proporción a los derechos afectados,

debe garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa, y a la seguridad jurídica, previstos en los Art. 76 y 82 respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocer la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, del derecho al trabajo, del derecho a la salud, del derecho a la educación, del derecho a la seguridad social, a la vivienda digna y a la identidad de los 123 accionantes por parte de la empresa accionada Furukawa Plantaciones C.A. y en consecuencia negar el recurso parcial de apelación interpuesto por el señor Segundo Arquimides Ordoñez Balberde, procurador común de los accionantes, respecto del efecto inter comunis de las personas que no fueron parte de este proceso.

4. Con fecha 09 de noviembre del 2021 a las 16h07, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia por voto de mayoría, resuelve lo siguiente:

“1).En relación al pedido de aclaración de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador respecto a la reparación económica es necesario recordar que habiéndose constatado la violación de derechos constitucionales procede la reparación integral de conformidad con los artículos 86, numeral 3, de la Constitución de la República; y, del artículo 17 numeral 4 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mencionados en la sentencia emitida por este Tribunal. Por tanto, la fijación del monto pecuniario no se puede resolver en sentencia de garantía, sino por cuerda separada. Esto, por cuanto la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al control de excesos en los que el Juez Constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar los derechos constitucionales de la contraparte para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso. (Sentencia No. 004-13-SAN-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0015-10-AN, publicada en el R.O. Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013). En este sentido, la reparación integral económica es una sola y no puede ser superpuesta con reparaciones sucesivas o adicionales. De allí, que este Tribunal de Alzada haya dispuesto que los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia venida en grado, se sujeten a lo dispuesto en la ley y ambos se conjuguen en una única reparación económica que deberá determinarse conforme lo ha señalado la Corte Constitucional; tal como queda expresado anteriormente, este Tribunal está impedido de hacer una determinación económica en dinero a ser entregada a los accionantes, mucho menos puede permitir que exista una reparación patrimonial adicional o determinar número alguno de hectáreas, pues de hacerlo estaría contraviniendo las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia. La tasación debe hacerse en un proceso independiente, por cuerda separada, que garantice el debido proceso, la seguridad jurídica, la legítima defensa de las partes y que esté acorde, en proporción, a los derechos afectados.

5. Ante el pedido que realiza la defensa de los accionantes y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia 011-16-SIC-CC, ha señalado que para casos donde sea un particular el obligado no se aplicará las reglas del literal b.1 y b11. Con fecha 27 de

septiembre del 2021, mediante auto, con los argumentos que allí se esgrimen, se inició la fase de ejecución en lo que a cuantificación de la reparación económica respecta; disponiendo que la perito Ing. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA PERITO realice dicho cálculo en el termino de treinta días.

6. Con fecha 30 de noviembre del 2021, la perito Ing. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA PERITO solicita se amplíe en sesenta días el término otorgado para que realice el cálculo de la reparación económica; petición con la cual se corrió traslado a los sujetos procesales.

7. Posteriormente, con fecha 09 de diciembre del 2021, cuando se remite por parte de la Sala de la Corte el proceso para ejecución se continúa con la misma en los términos ordenados por los Jueces del Tribunal de Alzada.

8. Con fecha 20 de diciembre del 2021 comparece la defensa de los accionantes indicando que la perito Ing. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA PERITO fue trabajadora en relación de dependencia de la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

9. Con fecha 10 de enero del 2022, a las 15h59 se corre traslado a la perito Ing. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA PERITO a fin de que se pronuncie sobre el escrito que presento la defensa de los accionantes.

10. Con fecha 17 de febrero del 2022 a las 09h27, la perito Ing. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA PERITO presenta su excusa para realizar el peritaje encomendado, amparada en el contenido del Art. 22 numeral 9 del COGEP.

11. Con fecha 03 de marzo del 2022 a las 17h01 se acepta la excusa planteada por la perito Ing. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA PERITO, y en su lugar se nombra a la Tlga. MOREANO YANZA ALEXANDRA.

12. Con fecha 19 de abril del 2022 a las 09h28 , comparece la Tlga. MOREANO YANZA ALEXANDRA y solicita se amplíe en noventa días el termino concedido para la realización del informe pericial; petición la cual se atiende mediante auto de fecha 12 de mayo del 2022 a las 08h58.

13. El 09 de agosto del 2022 comparece nuevamente la Tlga. MOREANO YANZA ALEXANDRA, adjuntando certificado médico refiere que se encuentra con una enfermedad que le imposibilitaba cumplir con la pericia a ella encomendada.

14. Mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2022 a las 10h43, se le requiere a la Tlga. MOREANO YANZA ALEXANDRA remita de manera inmediata a esta Autoridad los informes correspondientes ordenados en el marco de la ejecución de la reparación integral.

15. El 29 y el 30 de septiembre del 2022 la perito en referencia, remite los informes de forma

digital, no obstante al ser revisados no guardaban congruencia lo obrante en la razón de recibido frente a los documentos constantes en el proceso, con tales antecedentes mediante auto de fecha 14 de octubre del 2022 se le requirió presente todos los informes de manera física en esta Unidad Judicial.

16. El 14 de octubre del 2022 la perito en referencia presenta sus informes; con lo cual, mediante auto de fecha 19 de octubre del 2022 se corre traslado a los sujetos procesales con el objeto que presenten las observaciones que creyeren pertinentes.

17. La parte accionante con fecha 24 de octubre del 2022 presentan sus observaciones; las cuales mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2022 se pone en conocimiento a la perito para que procesa a la corrección, aclaración y ampliación de los informes presentados.

18. Con fecha 14 y 18 de noviembre del 2022, la perito Alexandra Moreano Yanza presenta su contestación; con la cual el 24 de noviembre del 2022 se pone en conocimiento a las partes procesales para que presenten sus posiciones al respecto.

19. La empresa accionada Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, comparece a proponer un incidente de nulidad procesal de la fase de ejecución.

20. Con fecha 29 de noviembre del 2022, comparece la defensa de los accionantes a solicitar un nuevo peritaje.

21. Con fecha 19 de diciembre del 2022, se pone en conocimiento a Furukawa Plantaciones C.A. con el pedido de realizar un nuevo peritaje, y a los accionantes con el escrito presentado por Furukawa PLantaciones C.A. donde se solicita la nulidad de la fase de ejecución.

22. Mediante autos de fecha 11 de enero del 2023 a las 16h12 y a las 16h33, se dispone la realización de un nuevo peritaje a cargo de la Ing. Arequipa Reatiqui Johana Maribel para que realice la cuantificación de la reparación económica a entregar a las víctimas, otorgándole el termino de 30 días. En este auto, se resolvió también negar el pedido de nulidad de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

23. Con fecha 16 de enero del 2023 a las 14h36, Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador solicita reforma del auto de fecha 11 de enero del 2023, en relación al responsable del pago a la perito.

24. Con fecha 24 de enere del 2023, Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador presenta recurso de apelación al auto de fecha 11 de enero del 2023.

25. Con fecha 28 de febrero del 2023 comparece la perito Ing. Johana Arequipa y presenta los informes correspondientes.

b) ARGUMENTACIÓN PARA RESOLVER:

1. En este momento procesal, de acuerdo a las reglas de la sentencia 011-16-SIC-CC de la Corte Constitución, resta emitir la resolución motivada, a través de auto resolutorio, en el que se determine con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado, además de establecer el término y las condiciones para el pago respectivo.

2. Para resolver este Juzgador tiene dos informes periciales; un primer informe pericial que no puede ser tomado en cuenta para resolver, pues además de excluir personas bajo el criterio de la perito no merecen reparación económica, contiene también una serie de omisiones en lo que a la determinación de la reparación integral se refiere, razón por la cual se ordenó nuevamente la realización de un segundo peritaje, que a criterio de este Juzgador cumple con los criterios a tener en cuenta para la cuantificación de la reparación económica.

3. Es necesario retroceder, para hacer énfasis en lo resuelto por este Juzgador en sentencia y lo resuelto por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial. A ese respecto, este Juzgador dispuso una reparación económica y una patrimonial; la económica debía realizarse bajo los siguientes parámetros: a) el tiempo que han vivido y trabajado bajo esas condiciones. b) pérdida de miembros y/o amputaciones de ser el caso, c) se tomarán como referencia los valores de liquidación determinadas según el Ministerio de Trabajo(fs. 1824) y demás normas de materia laboral aplicables. d) se tomarán en cuenta los documentos que obran del recaudo procesal o los que se presenten para la elaboración del informe pericial; por otro lado, en cuanto a la reparación patrimonial se dispuso que la compañía repare con la cantidad de cinco hectáreas o en su defecto el equivalente en valor monetario, para lo cual se tomará como referencia el valor promedio comercial de 5 hectáreas en propiedades ubicadas entre el Km. 42 y 33 de la vía Santo Domingo a Quevedo. En esa misma línea, los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo dispusieron que la reparación del numeral 2 (reparación económica) y la del numeral 3 (patrimonial), deben sujetarse al contenido del numeral 4 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ese sentido, ordenó que deben conjugarse en una única reparación económica. Se hace énfasis que los señores Jueces del Tribunal Ad-quem resuelven que estas dos reparaciones deben conjugarse; cuando recurrimos al diccionario de la real academia de la lengua española se desprende que conjugar significa: “Combinar varias cosas entre sí”; lo cual este Juzgador lo entiende de la siguiente forma, la reparación patrimonial no puede separarse del procedimiento de la reparación económica pues requiere un ejercicio – realizado por la perito – tendiente a establecer el valor monetario de las tierras rurales, es decir que no podrían responder al arbitrio del Juez sino que debe de primero cuantificarse a efectos de lograr una reparación justa o alejada de excesos.

4. Es necesario resaltar, lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: la reparación integral procurará que las personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

5. Como se señaló, la reparación se realizará en función del tipo de violación, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida. Tenemos a ese respecto la reparación del numeral 2 y 3 de la sentencia de ejecución, la del numeral 2 se realiza tomando como parámetros tales como el tiempo que han vivido y trabajado bajo esas condiciones, junto con la concurrencia de otro tipo de circunstancias como lo son la pérdida de miembros o amputaciones, entre otros; en cuanto a la reparación del numeral 3 de la sentencia en ejecución – que se ordenó se conjugue con la reparación del numeral 2 – se consideran las circunstancias particulares del caso que se resuelve, la afectación al proyecto de vida y las consecuencias del hecho, en este punto cabe recordar que en el presente caso se resolvió declarar la vulneración a la prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, junto con más derechos como la educación, vida digna entre otros, este es un argumento relevante y necesario destacar pues comporta la necesidad de ordenar una reparación integral acorde a los daños sufridos, teniendo en cuenta la afectación al proyecto de vida y que propenda en lo posible restablecer la situación al momento anterior a la vulneración; como se refirió en la sentencia de instancia las víctimas laboraron bajo una forma moderna de esclavitud: la servidumbre de la gleba, esto implica una serie de factores a tomar en cuenta, esto es: las personas que han laborado bajo este contexto no han podido salir de esa condición, no conocen otra forma de ganarse la vida sino con el trabajo agrícola, no tienen educación y difícilmente podrán todos lograr una educación formal (primaria, secundaria, superior), por su edad, enfermedades, pobreza u otras condiciones, educación que podría servir a la postre para aprender nuevas formas de ganarse su subsistencia, entre otros factores propias del caso. Por ende el otorgar solo la reparación prevista en el numeral 2 de la sentencia en ejecución podría resultar ineficaz para la reparación integral de las víctimas, se estaría reparando el presente caso únicamente como un asunto de derechos laborales, e incluso se corre el riesgo de perpetuar la vulneración al derecho constitucional de prohibición de esclavitud, y en consecuencia teniendo en cuenta que la única forma en que las víctimas podrán subsistir es desarrollando las labores que efectuaron durante toda su vida – esto implica una decisión o forma de autodeterminación personal en la cual los Jueces no pueden tener competencia – de allí emerge la necesidad de disponer además la reparación del numeral 3 de la sentencia en ejecución con el monto equivalente a cinco hectáreas de tierra rural.

6. En el informe pericial constan los siguientes montos: a) bonificación. b) interés generado. c) despido intempestivo. d) desahucio. e) indemnización por incapacidad. f) reparación (cinco hectáreas tierra rural); y g) costas procesales (honorarios periciales por liquidación laboral).

7. La justificación para ordenar lo anterior se encuentra en la letra b), considerando cuarto, del presente auto, a excepción de las costas procesales, las cuales como se indicó en el considerando primero del presente auto deben de ser sufragadas de manera directa por el sujeto obligado, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y no a favor de los accionantes.

c) RESOLUCIÓN.

Con los antecedentes fácticos y jurídicos que se esgrimen se resuelve, disponer a

FURUKAWA PLANTACIONES C.A. del Ecuador, bajo las siguientes condiciones cancele a favor de:

i) BENEFICIARIOS:

1. CASTILLO ASTUDILLO DIANA PAOLA: la cantidad de \$107.867,02 (ciento siete mil, ochocientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dos centavos).
2. BONE CASIERRA TERESA ISABEL: la cantidad de \$104.839,32 (ciento cuatro mil, ochocientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y dos centavos).
3. PEREZ LORENZO EUGENIO: la cantidad de \$ 143.833,77 (ciento cuarenta y tres mil, ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y siete centavos).
4. BRIONES SALVATIERRA ARISON GUABI: la cantidad \$110.802,05 (ciento diez mil, ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos.)
5. PRECIADO QUIÑONEZ MARLON JHONN: la cantidad de \$105.331,17 (ciento cinco mil, trescientos treinta y un dólares los Estados Unidos de Norteamérica con diecisiete centavos)
6. VACA VASQUEZ ANGEL ENRIQUE: la cantidad de \$102.095,61 (ciento dos mil, noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y un centavos).
7. VILLALBA SALABARRIA JOFFRE DIONICIO: la cantidad de \$ 125.353,92 (ciento veinticinco mil, trescientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y dos centavos).
8. VEGA CHAMBA ROSA FRANCISCA: la cantidad de \$ 71.062,93 (setenta y un mil, sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con noventa y tres centavos).
9. ACERO LUIS AURELIO: la cantidad de \$107.466,94 (ciento siete mil, cuatrocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y cuatro centavos).
10. ANGULO ANGULO LEONILDO: la cantidad de \$101.617,02 (ciento un mil, seiscientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dos centavos).
11. BENITES PINCAY VANESSA DANIELA: la cantidad de \$83.308,13 (ochenta y tres mil, trescientos ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con trece centavos).
12. ESTACIO ANGULO FLORENTINA MARITZA: la cantidad de \$75.959,46 (setenta y cinco mil, novecientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y seis centavos).

13. BARAHONA ORELLANA MIGUEL OLMEDO: la cantidad de \$130.781,15 (ciento treinta mil, setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con quince centavos).
14. ALVARADO GREGORIO BERNALDO: la cantidad de \$90.924,41 (noventa mil, novecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y un centavos).
15. ALVARADO PIN LIDIA LEONOR: la cantidad de \$84.616,15 (ochenta y cuatro mil, seiscientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con quince centavos).
16. SEGURA SANCHEZ JANELA JACQUELINE: la cantidad de \$96.815,73 (noventa y seis mil, ochocientos quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y tres centavos).
17. CEDEÑO MERA DEYCI DEL ROCIO: la cantidad de \$92.140,06 (noventa y dos mil, ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con seis centavos).
18. CASTILLO ESCOBAR CARLOS: la cantidad de \$131.357,02 (ciento treinta y un mil, trescientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dos centavos.)
19. ARBOLEDA MENDEZ REGULO: la cantidad de \$120.611,51 (ciento veinte mil, seiscientos once dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y un centavos).
20. VALDEZ CALERO MAYRA CONSUELO: la cantidad de \$ 105.077,46 (ciento cinco mil, setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y seis centavos).
21. ZAMBRANO MEZA AGUEDITA DEL JESUS: la cantidad de \$145.130,39 (ciento cuarenta y cinco mil, ciento treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y nueve centavos).
22. VACA JAMA ANGEL MARIA: la cantidad de \$ 115.023,98 (ciento quince mil, veintitrés dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y ocho centavos).
23. ROCA WILLIAM JULIO ENRIQUE: la cantidad de \$ 166.734,04 (ciento sesenta y seis mil, setecientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuatro centavos).
24. PALACIOS CABEZAS REGULO PASTOR: la cantidad de \$ 106.328,72 (ciento seis mil, trescientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y dos centavos).
25. SANCHEZ CANTOS MARYURY MARIBEL: la cantidad de \$ 132.476,23 (ciento treinta

y dos mil, cuatrocientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintitrés centavos).

26. MORENO VALENCIA CRUZ FRANCISCO: la cantidad de \$164.906,32 (ciento sesenta y cuatro mil, novecientos seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y dos centavos).

27. QUINTERO SANCHEZ JULIANA IBETH: la cantidad de \$ 83.569,38 (ochenta y tres mil, quinientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y ocho centavos).

28. PARRA ERAZO MARIA MARTHA: la cantidad de \$ 150.059,92 (ciento cincuenta mil, cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y dos centavos).

29. CANCHINGRE BONILLA MONICA BEATRIZ: la cantidad de \$ 111.966,22 (ciento once mil, novecientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintidós centavos).

30. TUAREZ PACHECO JOSE ANTONIO: La cantidad de \$ 99.067,43 (noventa y nueve mil, sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y tres centavos).

31. GONZALEZ JAMA LUIS VICTOR: la cantidad de \$ 127.046,48 (ciento veintisiete mil, cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y ocho centavos).

32. QUINTERO BEDOYA CARLOS RENE: la cantidad de \$147.105,80 (ciento cuarenta y siete mil, ciento cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta centavos).

33. BORJA BORJA VIDAL GERARDO: la cantidad de \$ 130.599,35 (ciento treinta mil, quinientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y cinco centavos).

34. LOZA ERAZO BELIZARIO SALVADOR: la cantidad de \$ 88.535,76 (ochenta y ocho mil, quinientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y seis centavos).

35. ANDI AVILEZ JUAN CARLOS: la cantidad de \$ 85.802,05 (ochenta y cinco mil, ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos).

36. NAPA COOX CESAR GUTEMBERG: la cantidad de \$ 85.802,05 (ochenta y cinco mil, ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos).

37. RODRIGUEZ CHILA JORGE ALIPIO: la cantidad de \$106.314,02 (ciento seis mil, trescientos catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dos centavos).

38. YANEZ BEJARANO LORENZO HIPOLITO: la cantidad de \$69.750,85 (sesenta y nueve mil, setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y cinco centavos).
39. ESTRADA QUIÑONEZ CRISTIAN ALFONSO: la cantidad de \$ 131.357,02 (ciento treinta y un mil, trescientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dos centavos).
40. TORRES SANCHEZ DARIO LEONARDO: la cantidad de \$ 91.783,81 (noventa y un mil, setecientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y un centavos).
41. PRECIADO CABEZA ANDERSON JUSTINIANO: la cantidad de \$153.363,03 (ciento cincuenta y tres mil, trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con tres centavos).
42. CHAMBA MALLA FLORESMILA: La cantidad de \$ 118.326,16 (ciento dieciocho mil, trescientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dieciséis centavos).
43. VALDEZ PRECIADO JOSE DOMINGO: la cantidad de \$164.383,05 (ciento sesenta y cuatro mil, trescientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos).
44. ENRIQUEZ ALMEIDA FRANCISCO JAVIER: la cantidad de \$ 139.784,81 (ciento treinta y nueve mil, setecientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y un centavos).
45. QUIÑONEZ ESTACIO LIMBER MIGUEL: la cantidad \$ 81.159,54 (ochenta y un mil, ciento cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y cuatro centavos).
46. QUIÑONEZ ESTACIO SUSANA EUFEMIA: la cantidad de \$ 175.099,00 (ciento setenta y cinco mil, noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)
47. CAÑIZARES BONE RUBEN TOBIAS: la cantidad de \$ 152.081,31 (ciento cincuenta y dos mil, ochenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y un centavos).
48. VALDEZ HERNANDEZ CARMEN ADELA: la cantidad de \$ 124.782,43 (ciento veinticuatro mil, setecientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y tres centavos).
49. TORRES CABEZA ANDRES: la cantidad de \$ 96.310,71 (noventa y seis mil, trescientos diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y un centavos).

50. LEONES VELEZ RAMON FILIBERTO: la cantidad de \$ 75.579,12 (setenta y cinco mil, quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con doce centavos).

51. CEDEÑO TUMBACO ANGEL REMBERTO la cantidad de \$ 104.446,94 (ciento cuatro mil, cuatrocientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y cuatro centavos).

52. HURTADO BAUTISTA JULIO EDGAR: la cantidad de \$ 114.283,81 (ciento catorce mil, doscientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y un centavos).

53. LEON VICTOR BOMER: la cantidad de \$ 122.012,82 (ciento veintidós mil, doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y dos centavos).

54. TUMBACO SANCHEZ SANTO VICENTE: la cantidad de \$70.466,75 (setenta mil, cuatrocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y cinco centavos).

55. CAICEDO QUIÑONEZ JOSE ALBERTO: la cantidad de \$ 147.160,64 (ciento cuarenta y siete mil, ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cuatro centavos).

56. CONDOY TORRES JOSE MONFILIO: la cantidad de \$ 170.979,22 (ciento setenta mil, novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintidós centavos).

57. AYОВI MONTAÑO SEGUNDO MELQUIADES: la cantidad de \$ 158.633,47 (ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y siete centavos).

58. SEGURA YANO SETUNDO ROGELIO: la cantidad de \$ 167.405,87 (ciento sesenta y siete mil, cuatrocientos cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y siete centavos).

59. PRECIADO QUIÑONEZ MELINTON SEGUNDO: la cantidad de \$ 96.815,73 (noventa y seis mil, ochocientos quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y tres centavos).

60. CASTILLO SALAZAR RIGO FRANCISCO: La cantidad de \$137.730,30 (ciento treinta y siete mil, setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta centavos).

61. QUINTERO MEDINA PETRONILO MONAGA: la cantidad de \$130.309,35 (ciento treinta mil, trescientos nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y

cinco centavos).

62. BAZURTO ROJAS LUIS ROBERTO: la cantidad de \$85.802,05 (ochenta y cinco mil, ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos).

63. SANCHEZ CANTOS DELIA ALEJANDRINA: la cantidad de \$154.435,53 (ciento cincuenta y cuatro mil, cuatrocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y tres centavos).

64. VIVERO QUIÑONEZ FRIXON JOEL: la cantidad de \$ 82.565,24 (ochenta y dos mil, quinientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veinticuatro centavos).

65. CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE: la cantidad de \$ 143.771,51 (ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y un centavos).

66. GUERRERO CANTOS MARIA ALEXANDRA: la cantidad de \$ 93.124,98 (noventa y tres mil, ciento veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y ocho centavos).

67. MORENO GARCIA GLADYS MERCEDES: la cantidad de \$ 115.624,98 (ciento quince mil, seiscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y ocho centavos).

68. JURADO GARCIA ROGERMAN: la cantidad de \$ 86.871,75 (ochenta y seis mil, ochocientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y cinco centavos).

69. RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN: la cantidad de \$ 67.597,96 (sesenta y siete mil, quinientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y seis centavos).

70. SEVILLANO MONTAÑO JOSE MARTIN: la cantidad de \$ 70.404,25 (setenta mil, cuatrocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veinticinco centavos).

71. ANGULO PALACIOS SANDRA CECIBEL: la cantidad de \$72.421,87 (setenta y dos mil, cuatrocientos veintiún dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y siete centavos).

72. MOSQUERA BONE JACKSON DARIO: la cantidad de \$117.440,42 (ciento diecisiete mil, cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y dos centavos).

73. PINEDA PORTOCARRERO JOSE DANIEL: la cantidad de \$137.804,57 (ciento treinta y siete mil ochocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y siete centavos).

74. RODRIGUEZ GUAGUA JENNY BRIGITTE: la cantidad de \$77.756,63 (setenta y siete mil setecientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y tres centavos).

75. GALLON SANCHEZ LAILA JAMILETH: la cantidad de \$ 113.017,39 (ciento trece mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y nueve centavos).

76. HURTADO CAICEDO ELIA: la cantidad de \$165.384,30 (ciento sesenta y cinco mil, trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta centavos).

77. HURTADO PRECIADO DENNY NILA: la cantidad de \$114.328,32 (ciento catorce mil trescientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y dos centavos).

78. CONDOY TORRES EUGENIO GREGORIO: la cantidad de \$170.979,22 (ciento setenta mil novecientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintidós centavos).

79. CANCHINGRE LARA MANUEL ENRIQUE: la cantidad de \$ 136.833,77 (ciento treinta y seis mil ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y siete centavos).

80. GARCIA CASANOVA LALO ADRIAN: la cantidad de \$67.432,99 (sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y nueve centavos).

81. CALERO CALERO LUZ MARIA: la cantidad de \$ 163.660,55 (ciento sesenta y tres mil seiscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y cinco centavos).

82. BONILLA MICOLTA DAICYS: la cantidad de \$ 111.966,22 (ciento once mil novecientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintidós centavos).

83. CANTOS VINCES FELICISIMA ALEJANDRINA: la cantidad de \$ 132.476,23 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintitrés centavos).

84. CAÑIZARES QUINTERO EMIDIO: la cantidad de \$ 96.647, 73 (noventa y seis mil

seiscientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y tres centavos).

85. AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE: la cantidad de \$ 134.739,69 (ciento treinta y cuatro mil, setecientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y nueve centavos).

86. KLINGER ORDOÑEZ WALTER DALMORI: la cantidad de \$ 166.937,42 (ciento sesenta y seis mil novecientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y dos centavos).

87. ORDOÑEZ BALBERDE SEGUNDO ARQUIMIDES: la cantidad de \$ 105.458,89 (ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y nueve centavos).

88. PRECIADO QUIÑONEZ MARIA GUADALUPE: la cantidad de \$129.910,60 (ciento veintinueve mil novecientos diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta centavos).

89. MORA FRANCO MAXIMO CLAUDIO: la cantidad de \$ 135.272,42 (ciento treinta y cinco mil doscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y dos centavos).

90. CALVA JIMENEZ SIXTO: la cantidad de \$ 105.302,05 (ciento cinco mil trescientos dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos).

91. GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL: la cantidad de \$ 87.952,22 (ochenta y siete mil novecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintidós centavos).

92. PRECIADO QUIÑONEZ ANGEL EDUARDO: la cantidad de \$ 85.802,05 (ochenta y cinco mil ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos).

93. PEREZ BARRETO CESAR EUGENIO: la cantidad de \$ 129.591,82 (ciento veintinueve mil quinientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y dos centavos).

94. GARCIA ESAU RAMON: la cantidad de \$ 144.630,64 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cuatro centavos).

95. TORRES SANCHEZ RONALDO ARIEL: la cantidad de \$ 69.933,54 (sesenta y nueve mil novecientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y

cuatro centavos).

96. VALDEZ CALERO JHONNY MIGUEL: la cantidad de \$ 71.101,02 (setenta y un mil ciento un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dos centavos).

97. SANCHEZ CANTOS ANGEL DIOSELINO: la cantidad de \$ 125.460,43 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y tres centavos).

98. TORRES CABEZAS MANUEL JOSE: la cantidad de \$ 154.976,23 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintitrés centavos).

99. CEDEÑO DOMINGUEZ ANGEL REMBERTO: la cantidad de \$131.147,23 (ciento treinta y un mil ciento cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintitrés centavos).

100. ZAMBRANO MEJIA MARIA ELENA: la cantidad de \$72.066,25 (setenta y dos mil sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veinticinco centavos).

101. ROCA WUILLAN MARGARITA MARIBEL: la cantidad de \$ 158.633,47 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y siete centavos).

102. COROSO MONTAÑO ELI AMADO: la cantidad de \$106.004,76 (ciento seis mil cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y seis centavos).

103. AYALA CARRILLO LUIS ALEJANDRO: la cantidad de \$ 111.966,22 (ciento once mil novecientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintidós centavos).

104. BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR: la cantidad de \$ 92.944,98 (noventa y dos mil novecientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y ocho centavos).

105. ENRIQUEZ SANTANA JENNY JESSICA: la cantidad de \$ 119.026,87 (ciento diecinueve mil veintiséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y siete centavos).

106. PRECIADO ANGULO JOHNY JAVIER: la cantidad de \$ 76.282,55 (setenta y seis mil doscientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y cinco centavos).

107. ESCOBAR CABEZAS LIDIO EMILIANO: la cantidad de \$ 84.843,73 (ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y

tres centavos).

108. ROCA HERNANDEZ ANDREA NATALY: la cantidad de \$89.664,89 (ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y nueve centavos).

109. HERNANDEZ NIEVE WILBERTO RICAR: la cantidad de \$ 108.952,87 (ciento ocho mil novecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y siete centavos).

110. YANEZ BEJARANO DIEGO ROLANDO: la cantidad de \$ 69.750,85 (sesenta y nueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y cinco centavos).

111. QUIÑONEZ QUIÑONEZ SEGUNDO CAMILO: la cantidad de \$132.555,28 (ciento treinta y dos mil quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintiocho centavos).

112. QUIÑONEZ CORTEZ ADOLFO ENRIQUE: la cantidad de \$131.800,53 (ciento treinta y un mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y tres centavos).

113. MOREIRA PEREZ JOSE ALBERTO: la cantidad de \$104.155,63 (ciento cuatro mil ciento cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y tres centavos).

114. RAMOS ESTRADA JOSE ALBERTO: la cantidad de \$98.029,46 (noventa y ocho mil veintinueve y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta y seis centavos).

115. POROZO MONTAÑO ELDA MARIBEL: la cantidad de \$ 91.441,98 (noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa y ocho centavos).

116. GARCES MENDOZA MANUEL AGUSTIN: la cantidad de \$ 82.298,89 (ochenta y dos mil doscientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta y nueve centavos).

117. JAYA HERRERA BLONDEL ALBERTO: la cantidad de \$ 75.623,70 (setenta y cinco mil seiscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta centavos).

118. CARPIO JAYA VICTOR HUGO: la cantidad de \$85.941,02 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dos

centavos).

119. HERNANDEZ NIEVES ROCIO FRANCISCA: la cantidad de \$147.589,18 (ciento cuarenta y siete mil quinientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dieciocho centavos).

120. CARCHI ESPEJO ANGEL NOE: la cantidad de \$ 121.049,01 (ciento veintiún mil cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con un centavo).

121. GARRIDO ANANGONO GRACE MIKAELA: la cantidad de \$78.914,05 (setenta y ocho mil novecientos catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cinco centavos).

122. CASTILLO ASTUDILLO RIGOBERTO JAVIER: la cantidad de \$ 134.466,22 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintidós centavos).

123. VALDEZ CALERO MARJORY PATRICIA: la cantidad de \$75.579,12 (setenta y cinco mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con doce centavos).

124. ANGULO ANGULO SEGUNDO ERNESTO: la cantidad de \$132.476,23 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veintitrés centavos).

ii) TERMINO:

El pago deberá realizarse en el término máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoría del presente auto, bajo prevenciones legales.

iii) CONDICIONES:

1. El pago deberá realizarse en moneda de curso legal, en efectivo mediante depósito, transferencia o cheque certificado.
2. El pago se realizará de forma individual a favor de cada una de las víctimas determinadas en el presente auto.
3. En el caso que el pago se realice mediante depósito o transferencia, se conmina a las víctimas de esta causa a presentar a este Juzgador los números de cuenta bancarias respectivas.
4. Cumplido el término, la parte accionada deberá justificar a esta Autoridad, bajo prevenciones legales, el acatamiento de lo ordenado.

QUINTO.- Toda vez que en la presente causa se ha requerido a este Juzgador informes respecto a la fase de ejecución, hágase saber el contenido del presente auto a la señora Dra. Daniel Salazar Marín, Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa No. 1072-21-JP.

SEXTO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la Ing. Johana Arequipa Reatiqui, en el que adjunta la factura de honorarios por las 124 liquidaciones realizadas; en atención a su contenido, se conmina a Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador Bajo prevenciones legales, acorde a lo ordenado en autos que anteceden y en el presente auto, cancele de forma inmediata a favor de la perito Ing. Arequipa Reatiqui Johanna Maribel la totalidad del monto previsto en la factura en referencia.

SEPTIMO.- Agréguese al proceso los escrito presentados por el señor Ab. Adrián Herrera Villena, en su calidad de Gerente General de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, en virtud de su contenido se dispone: A costas del peticionario se confieren las copias certificadas solicitadas; Dejando sentado que el proceso original en físico fue remitido a la Corte Constitucional por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección, reposando en esta Judicatura el expediente digitalizado; y la segunda parte del proceso que corresponde a la fase de ejecución se encuentra en físico, en razón de la cantidad de cuerpos que posee la presente causa. Tómese en cuenta los correos que señala para notificaciones.

OCTAVO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Ab. Gustavo León Loaiza, secretario de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, en atención a su contenido, a costas del peticionario se conceden las copias certificadas que solicita como prueba dentro de la causa 23571-2023-00356, bajo las mismas observaciones constante en el acápite séptimo del presente auto. Se conmina a prestar las facilidades para la obtención y remisión de las mismas.

Siga actuando en calidad de secretara la Ab. Veronica Zambrano Almeida.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-

VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

JUEZ/A(PONENTE)